



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2019-01255 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*INMINENTE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*” y “*COSA JUZGADA*” propuesta por la demandada LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN.

II. ANTECEDENTES

Obra en el *anexo001* de la encuadernación, contestación de la demanda que adujo el apoderado judicial de la pasiva LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN en la cual se incorporaron excepciones previas de manera conjunta con las de mérito.

Desde luego, de dicho documento, se advierte que las excepciones previas fueron denominadas: “*INMINENTE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*” y “*COSA JUZGADA*”, a las que, en aplicación al principio de prevalencia al derecho sustancial contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, se les impartió el trámite previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso muy a pesar de no cumplir con la formalidad legal, esto es, de haberse formulado en escrito separado (artículo 101 del CGP). Por lo tanto, se ocupará la presente providencia a resolverlas de fondo.

III. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONES PREVIAS

“*INMINENTE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*”, fundada en el hecho que la acción promovida en contra de la demandada LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra sujeta al trámite previsto en la Ley 1116 de 2006 relativa a la liquidación judicial de la persona jurídica.

Afirma, que el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, estatuye que la providencia que decreta la apertura del proceso liquidatorio concede el término de veinte (20) días, para que los acreedores presenten ante el liquidador las acreencias que tengan en contra de la deudora, en cuya oportunidad deben aportar copia de la existencia de la obligación y su cuantía; que, cuando sea incumplido

el acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato, o, el acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos se entenderán presentados en tiempo ante el auxiliar de la justicia en el proceso de liquidación; que, frente a los créditos no calificados y graduados y los ocasionados con los gastos de administración, deberán ser presentados ante el liquidador.

Que, quien ostente la calidad de acreedor, debe presentar la acreencia dentro del término fijado ante el liquidador y, que a quienes fueron reconocidos en dicha calidad, no le es dable presentarlas en el proceso de liquidación judicial.

En punto, al pago de las deudas previamente presentadas, las mismas se encuentran sujetas a las resultas del proceso, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del deudor, con apego a la graduación y prelación legal de los réditos.

Que, para el momento en que se contestó la demanda, el trámite liquidatorio se encontraba en etapa de *traslado de la rendición final de cuentas*, luego la demanda no tiene vocación de éxito, en tanto el Juez Concursal ya dirimió el asunto, lo cual fue objeto decisión en audiencia en la que se resolvió sobre la terminación del proceso de liquidación judicial conforme el procedimiento señalado en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

Para concluir que, como quiera que la adjudicación de los activos de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra en firme y una vez la Superintendencia de Sociedades expida la comunicación dirigida ante la Cámara de Comercio por medio de la cual se ordene la cancelación de la matrícula, la sociedad dejara de existir jurídicamente; que sus activos fueron adjudicados ante quienes allí se hicieron parte; y, que no existe reserva que permita cancelar pagos adicionales, advirtiendo que no obran recursos para dicho fin.

En punto a la **“COSA JUZGADA”**, señaló que, con ocasión a la aprobación del reconocimiento de los créditos, asignación de derechos de voto y aprobación del inventario de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el Juez del Concurso de la Superintendencia de Sociedades ya resolvió las pretensiones invocadas por DOLLY ENITH LETRADO ESTEVEZ y MARINA VILLAMIL DE BERNAL.

Por tanto, la cosa juzgada es una cualidad (sic) de la sentencia en firme, la cual es inmutable e inimpugnabile en las cuestiones que se

decidan en ella; y resulta procedente, en cuanto a las pretensiones sean idénticas por concurrir en ello, el sujeto, el objeto y la causa.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios; o si existe alguna que fulmine de tajo el asunto que se pretende debatir, por su condición de insaneabilidad.

De cara al asunto y relativo a la excepción previa denominada "*INMINENTE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*", se debe advertir de manera liminar, que la parte demandada fundamenta su alegación, en el hecho que ante la Superintendencia de Sociedades curso el trámite de liquidación judicial de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN en el que luego de agotadas las etapas del proceso jurisdiccional, se aprobó adjudicación de los activos a los acreedores que comparecieron al concurso. Además, que se encuentra extinguida la figura jurídica de la sociedad aquí demandada, quedando pendiente únicamente el registro de dicho acto ante la Cámara de Comercio.

Para desatar dicho medio de defensa debe indicarse que esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54¹ del CGP; de

¹ ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

Para el asunto, donde se predica la inexistencia de la demandada LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, debe señalarse que, el artículo 633 del Código Civil, dispone que: “se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Ahora, tratándose de sociedades, el artículo 98 del Código de Comercio, reza que *“la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*. No obstante, para que sus actuaciones, sean oponibles a terceros, dicha sociedad así concebida debe ser registrada en la cámara de comercio respectiva, tal como lo señala el art. 112² *ibídem*.

En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de las sociedades, el artículo 117 del Estatuto de los Comerciantes es claro en indicar que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en donde deberá constar, entre otros, que la misma no se halla disuelta, si se tiene en cuenta que: “la existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”

Ahora bien, relativo a las causales de disolución y sus efectos, el Código de Comercio prevé en el artículo 622 que: *“disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación”*.

A su turno, la Ley 1116 de 2006, regula entre otros temas lo atinente a la liquidación judicial de las figuras societarias, y establece

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.
² ARTÍCULO 112. <EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO>. Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

de manera expresa en su artículo 63 que, una vez terminado el proceso de liquidación, se “ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. **La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora**”.

Del recuento normativo efectuado, se puede concluir que, una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica y por ende, es sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva a que pueda ser parte en un proceso. No obstante, la misma se extingue por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, ésta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica.

En este punto, resulta pacífico en cuanto a la inexistencia del demandado, que esta tiene que ver con la capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, está dada, a las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos.

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO³; precisó que: “*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...*”

De donde, contrastado lo alegado en la excepción con el certificado de existencia y representación aportado con la demanda de la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la consulta efectuada a través de aplicativo del Registro Único Empresarial y Social – RUES (<https://www.rues.org.co/>), se echa de menos anotación alguna que dé cuenta que la sociedad realmente fue liquidada y de contera, extinta de la vida jurídica. Por contraste, consta en tal documento, que la sociedad no se halla disuelta y que la misma únicamente se encuentra en estado de liquidación. Y así se lee, veamos:

The screenshot displays the RUES website interface. The main header shows the RUES logo and navigation links: 'Consulta Para Entidades', 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario Público', and 'Guía de Usuario Registrado'. The main content area features a search bar with the text 'LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL' highlighted in a red box. Below the search bar, a message states: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. The search results are organized into a table with the following data:

Identificación	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 800014154 - 9

Below the table, there is a section titled 'Registro Mercantil' with a table of registration details:

Numero de Matricula	303022
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170331

Puestas, así las cosas, resulta patente que la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la fecha de resolución de la presente providencia, existe legalmente, pues se encuentra inscrita en el registro mercantil y, por tanto, posee personería para actuar, lo que la faculta para ser parte dentro del proceso.

Bajo este entendido, habrá concluirse que la excepción previa de “*INMINENTE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*”, está llamada al fracaso.

Ahora, en lo concerniente a la “**COSA JUZGADA**”, se anuncia de manera delantera que la misma no será objeto de estudio en la presente providencia, atendiendo para el efecto que dicho medio de defensa no se encuentra taxativamente señalado en las excepciones previas estatuidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Acá, es preciso tener en cuenta, que si bien el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, indicó que “*También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.*”, no es menos cierto, que con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, dicha disposición normativa fue **derogada**, conforme el literal c) del artículo 626, evento que impide abordar el estudio de dicho medio de defensa en la manera en que fue propuesto.

En consecuencia, para este Juzgado resulta claro que no le asiste razón a la parte demandada, y, por consiguiente, se declararán no probadas las excepciones previas incoadas con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, tal como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas de denominadas “*INMINENTE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*” y “**COSA JUZGADA**”, incoadas por los demandada LUIS F CORREA Y ASOCIADOS SA EN LIQUIDACION, con apego a lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte, de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, liquidense.

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **102** del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1917011785e25ac9b3678796b7338d36d8d4a27778d2ca1d7f22c1d152a3a5d3**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>